

Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.



APLICACIÓN dada á los recargos municipales sobre las Contribuciones directas, recaudadas en el cuarto trimestre de 1888-89, para atenciones de primera y segunda enseñanza, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

(Conclusión).

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE SOBRE LAS CONTRIBUCIONES.		Recaudado en el trimestre.				TOTAL RECAUDADO.	Aplicado al reembolso de gasto de segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de las obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de primera enseñanza en el trimestre.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencias á favor de los Ayuntamientos.					
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.							Pesetas. Cts.				
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.													
VALENCIA DE ALCÁNTARA.....	2673 89	77 14	2593 64	114 19	2707 83	312 79	2395 04	2261 79	2261 79	133 25							
Carbajo.....	53 26	"	66 74	"	66 74	7 30	59 44	41 76	41 76	17 68							
Cedillo.....	235 51	13 19	365 45	30 63	396 08	26 64	369 44	411 36	369 44	"							
Herrera de Alcántara.	191 79	15 20	224 44	36 62	261 06	25 90	235 16	185 28	185 28	49 88							
Herreruela.....	351 92	8 49	336 07	7 09	343 16	34 58	308 58	418 55	308 58	"							
Membrio.....	734 15	23 60	733 02	57 25	790 27	81 89	708 38	685 79	685 79	22 59							
Salorino.....	633 85	7 26	468 32	37 46	505 78	74 39	431 39	690 40	431 39	"							
Santiago de Carbajo..	466 68	10 76	357 03	21 13	378 16	55 86	322 30	393 50	322 30	"							
Total de cada año.	5340 95	155 64	5144 71	304 37	5449 08	619 35	4829 73	5088 43	4606 33	223 40							
NAVALMORAL DE LA MATA.....	1066 75	236 38	664 21	373 50	1037 71	140 78	896 93	1255 54	896 93	"							
Almaráz.....	272 97	38 80	244 77	48 97	293 74	35 60	258 14	281 33	258 14	"							
Belvis de Monroy...	112 67	"	407 39	"	407 39	40 01	367 38	558 84	367 38	"							
Berrocalejo.....	371 54	13 47	483 58	10 79	494 37	36 59	457 78	418 60	418 60	39 18							
Bohonal de Ibor.....	280 24	"	258 48	"	258 48	29 52	228 96	271 07	228 96	"							
Campillo de Deleitosa.	90 46	"	91 40	"	91 40	29 79	61 61	271 38	61 61	"							
Carrascalejo.....	366 47	12 98	408 41	10 56	418 97	39 70	379 27	562 16	379 27	"							
Casas del Puerto.....	86 11	2 99	80 48	3 20	83 68	11 65	72 03	72 18	72 03	"							
Casatejada.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Castañar de Ibor....	452 45	21 48	730 36	15 04	745 40	48 86	696 54	543 28	543 28	153 26							
Fresnedoso.....	82 14	9 11	62 50	9 01	71 51	14 14	57 37	58 79	57 37	"							
Garvin.....	190 79	4 18	196 43	2	198 43	37 98	160 45	209 87	160 45	"							
Gordo.....	710 21	45 19	675 41	16 88	692 29	67 78	624 51	653 36	624 51	"							
Higuera.....	118 23	"	113 92	"	113 92	13 40	100 72	119 12	100 52	"							
Majadas.....	150 20	24 17	143 90	25 30	169 20	32 30	130 90	82 01	82 01	48 89							
Mesas de Ibor.....	109 97	5 76	204 75	6 47	211 22	30 24	180 98	158 33	158 33	23 65							
Millanes.....	75 51	"	76 97	"	76 97	8 59	68 38	117 69	68 38	"							
Navalvillar de Ibor..	130 27	1 05	109 20	1 22	110 42	14 29	96 13	167 23	96 13	"							
Peraleda de la Mata..	1107 93	75 03	805 41	70 68	876 09	235 01	641 08	658 75	641 08	"							
Peraleda de S. Roman	175 15	10 30	190 69	5 88	196 57	24 64	171 93	214 54	171 93	"							
Romangordo.....	212 19	26 29	231 15	30 48	261 63	25 31	236 32	133 54	133 54	102 78							
Saucedilla.....	311 58	"	219 26	"	219 26	26 04	193 22	580 74	193 22	"							
Serrejón.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Talavera la Vieja....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Talayuela.....	1237 78	"	1155 06	"	1155 06	94 16	1060 90	376 69	376 69	684 21							
Toril.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Torviscoso.....	24 71	"	4 53	"	4 53	4 53	"	73 47	"	"							
Valdecañas.....	47 80	3 60	45 10	4 13	49 23	11 59	37 64	62 17	37 64	"							
Valdehúncar.....	98 09	19 04	90 92	30 70	121 62	13 49	108 13	38 09	38 09	70 04							
Valdelacasa.....	494 40	24 96	540 50	29 57	570 07	51 36	518 70	735 16	518 70	"							
Villar del Pedroso...	894 57	"	1006 20	"	1006 20	80 08	926 12	763 43	763 43	162 69							
Total de cada año.	8066 38	574 78	9249 98	694 38	9935 36	1203 44	9731 92	9437 36	7448 22	1283 70							
PLASENCIA.....	2728 03	1041 35	3796 98	663 15	4460 13	405 82	4054 31	1562 50	1562 50	2491 81							
Aldehuela.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Arroyoms. de la Vera.	134 75	7 75	146 02	6 96	152 98	37 26	115 72	149 65	115 72	"							
Barrado.....	489 25	8 40	86 27	2 99	89 23	16 84	72 39	220 14	72 39	"							
Cabezabellosa.....	497 67	2 02	165 72	2 30	168 02	26 73	141 21	504 80	141 29	"							
Cabezuela.....	239 19	26 60	474 54	20 07	494 61	85 39	409 22	688 68	409 22	"							
Cabrero.....	140 10	"	90 63	"	90 63	34 55	56 08	267 37	56 08	"							
Carcaboso.....	92 89	"	31 40	"	31 40	11 87	19 53	292 13	19 53	"							
Casas del Castañar...	292 70	10 56	275 39	7 29	282 68	36 15	246 53	340 81	246 53	"							
Galisteo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Gargüera.....	144 75	2 50	100 95	"	100 95	24 63	76 32	160 45	76 32	"							
Malpart.ª de Plasencia	1177 05	38 37	924 97	41 01	965 98	128 82	837 16	1379 88	837 16	"							
Miravel.....	384 10	"	1321 22	"	1321 22	43 77	1277 45	375 96	375 96	901 49							
Montehermoso.....	926 86	"	759 33	"	759 33	144 72	614 61	1088 67	614 61	"							
Navaconcejo.....	502 83	20 95	454 04	19 18	473 22	53 39	419 83	449 39	419 83	"							
Oliva.....	255 73	6 65	207 86	4 92	212 78	30 49	182 29	423 18	182 29	"							
Piornal.....	203 52	1 45	158 96	"	158 96	30 85	128 11	184 62	128 11	"							
Serradilla.....	748 73	54 80	712 48	53 60	766 08	82 18	683 90	739 91	683 90	"							
Tejada.....	223 44	12 98	205 51	"	205 51	22 46	183 05	253 15	183 05	"							
Torno.....	201 92	12 98	204 01	15 05	219 06	28 94	190 12	182 30	182 30	7 82							
Valdastillas.....	226 52	12 57	131 46	9 16	140 66	15 24	125 48	141 25	125 38	"							
Valdeobispo.....	224 75	2 42	127 83	"	128 48	58 59	69 89	545 01	69 89	"							
Villar de Plasencia...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"							
Total de cada año.	9734 78	1249 37	10375 57	846 30	11321 87	1318 69	10003 18	9979 85	6502 06	3401 12							

TRUJILLO.....	8697 78	"	8565 03	"	8565 03	848 28	7716 75	4335 44	4335 44	3381 31
Aldeacentenera.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aldea del Obispo....	6 16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Conquista.....	104 31	"	96 87	"	96 87	24 38	72 49	70 84	70 84	1 65
Cumbre.....	293 91	5 93	226 43	6 28	232 71	41 73	190 98	364 53	190 98	"
Deleitosa.....	380 04	14 08	441 57	"	441 57	43 30	398 27	470 02	398 27	"
Escorial.....	593 27	"	582 86	"	582 86	65 12	517 74	592 08	517 74	"
Herguijuela.....	195 63	"	183 37	"	183 37	28 72	154 65	178 69	154 65	"
Ibahernando.....	260 80	"	315 74	"	315 74	32 91	282 83	354 64	282 83	"
Jaraicejo.....	511 06	38 85	463 50	42 86	506 36	62 94	443 42	451 08	443 42	"
Madroñera.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Miajadas.....	1427 82	71 12	1225 19	60 37	1285 56	175	1110 56	1066 22	1066 22	44 34
Plasenzuela.....	322 39	8	229 52	6 90	236 42	31 34	205 08	378 11	205 08	"
Puerto de Santa Cruz	185 12	5 37	203 54	10 73	214 27	23 70	190 57	173 64	173 64	16 93
Robledillo de Trujillo	179 30	5 27	145 53	5 70	151 23	28 36	122 87	169 37	122 87	"
Ruanes.....	99 24	1 38	89 34	1 68	91 02	12 93	78 09	120 85	78 09	"
Santa Ana.....	109 52	1 83	102 11	2 23	104 34	14 33	90 01	120 23	90 01	"
Santa Cruz de la Sierra	285 53	4 04	272 67	4 69	277 36	29 62	247 74	338 11	247 74	"
Santa Marta.....	31 94	1 27	54 99	1 48	56 47	7 60	48 87	44 15	44 15	4 72
Torrecillas de la Tiesa	235 11	14 23	163 87	17 97	181 84	30 30	151 54	219 63	151 54	"
Torrejón el Rubio...	214 42	4 93	201 70	"	201 70	48 39	153 31	203 70	153 31	"
Villamesías.....	216 10	8 56	184 63	8 46	193 09	26 63	166 46	190 89	166 46	"
Total de cada año.	14349 45	184 86	13748 46	169 35	13917 81	1575 58	12342 23	9842 22	8893 28	3418 95

Cáceres 12 de Julio de 1889.—El Interventor de Hacienda, Alfonso Llerena.

Alcaldías Constitucionales.

GRANJA DE GRANADILLA.

Recogido de una res vacuna.

Hace varios dias se halla depositado de mi orden en un vecino de este pueblo, el semoviente cuyas señas son las siguientes:

Una vaca de 3 á 4 años, colorada, cornicorta, bien puesta, con señal de hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda muesca por detrás.

Lo que se publica para que en el término de treinta dias, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente el dueño a su recogido, previa justificación de pertenencia y abono de gastos, en la inteligencia que si no lo verifica, se procederá á su venta.

Granja de Granadilla 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Raimundo Albarran.

ALMARÁZ.

Recogido de semoviente.

En poder de un vecino de esta villa, se halla depositado de mi orden el semoviente cuyas señas se expresan al final, y el cual fué aparecido en este pueblo, en la mañana del 27 de Julio último, en concepto de extraviado de la feria de Casatejada.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á recogerlo

en el término de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, previa justificación y pago de costas y gastos causados, pues pasado dicho término se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido.

Almaráz 12 de Septiembre de 1889:—El Alcalde, Agustin Fernandez.

Señas del semoviente.

Una cerda como de año, recién dejada de criar, pisada, dos hendiduras en la oreja derecha, y una en la

cimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á estas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejare de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

cies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al pormenor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto la base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre la especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningun caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitario, si no por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir

izquierda, coja del pie derecho y con rozadura de haber tenido atado cordel ó sogá.

CASATEJADA.

Exposición del repartimiento de consumos.

Terminado nuevamente por la Junta pericial el de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, en la inteligencia de que pasado dicho término, ninguna será atendida.

Casatejada 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Guija.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Anuncio.

Terminado el repartimiento de consumos de cereales y sal, por el cupo de este pueblo, en el corriente ejercicio, se halla expuesto al público, por el término de ocho días hábiles, que se empezarán á contar desde esta fecha y terminarán en 23 del corriente ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por el Reglamento vigente del ramo.

Malpartida de Plasencia 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cándido Serrano.

MIAJADAS.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1889-90, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer sobre él las reclamaciones de su derecho, dentro del término señalado.

Miajadas 13 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Agustín Pulido.—El Secretario, Diego Sánchez Almendro.

MILLANES DE LA MATA.

Consumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos de esta villa, el correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante ocho días hábiles, que darán principio desde la fecha del presente anuncio, y terminarán en 16 del mismo, en la inteligencia que pasado este término no serán atendidas las que se presenten.

Millanes de la Mata 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Fulgencio Jimenez.—El Secretario, Victoriano Gonzalez Nuevo.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Hace unos días se apareció en este término municipal, y fué recogido y depositado en un vecino de este

pueblo, el semoviente cuyas señas á continuación se manifiestan; y como de las diligencias practicadas se ignore su dueño, se hace público por medio del presente, para que llegue á noticias del mismo.

Casas del Castañar 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

Señas del semoviente.

Un carnero blanco, capon, con las dos orejas hendidas y en ambas muesca por delante y con hierro y pega.

ANUNCIOS.

El día 6 del corriente se ha extraviado un novillo de la huerta de Valhondo, de las señas siguientes:

De seis meses, pelo negro, sin hierro, en la oreja derecha rabisaco por detrás, en la izquierda un golpe, con una sogá arrastrando y con un cabezon, la frente pelada de miseria, propia de Francisco Solana Cantos, de esta ciudad.

A VISO

á los dueños y tratantes de cerdos gordos.

En la dehesa Torre del Vizconde, término de Valencia de

Alcántara (Cáceres), se recojen cerdos desde 1.º del próximo venidero Octubre, para engordarlos, al precio de 56 céntimos de peseta el kilogramo de aumento (25 y medio reales próximamente por arroba).

Los dueños de los cerdos no tienen que hacer gastos de ninguna clase después que los entreguen y pesen en la casa de la dehesa, donde hay una báscula preparada al efecto.

Para más pormenores dirigirse al dueño del monte señor Vizconde T. de Albarragena, Cáceres.

El día 27 del corriente mes, de doce á la una de su tarde, se venden en pública subasta en la casa que habita en esta población el que suscribe, la montanera, yerbas y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Finca de Azagala, de la propiedad de S. E. el Sr. Marqués de Portago, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Albuquerque Septiembre 7 de 1889.—Roman Duarte.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERESA.

el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se considerarán ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya au-

torización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuestos exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los estable-